



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado del recurso de reposición venció con pronunciamiento de la parte demandada. Bucaramanga, 3 de agosto del 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADOS:	ALIRIO MONTAÑA RODRIGUEZ MARISOL FERREIRA CALDERON
RADICADO:	680014189001-2019-00094-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0276
DECISIÓN:	RESUELVE REPOSICIÓN / PONE EN CONOCIMIENTO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la mandataria de la parte demandante, contra el auto adiado el 13 de julio del 2020.

2. ANTECEDENTES

El 13 de febrero del 2020, se aportó a las diligencias dictamen pericial de avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-214158, en el cual se le brinda una valoración total de \$116.164.000.

Mediante auto del 18 de febrero del año en curso, se dio traslado del dictamen en cuestión y, dentro del término otorgado para tal fin el mandatario de la pasiva, formuló tres reparos puntuales en el sentido que la auxiliar de la justicia (1) no realizó personalmente la visita al inmueble, (2) que la metodología de valuación utilizada no es idónea y (3) que, la forma en que se cancelaron los honorarios a la autora del dictamen debía haberse realizado con factura.

En tal virtud, el despacho expidió la decisión atacada, a través de la cual se requirió a la perito LUZ MIREYA AFANDOR AMADO, a fin que bajo la gravedad de juramento resuelva 5 interrogantes a saber: a) Si se presentó de forma personal e ingresó al inmueble avaluado el día 7 de febrero del 2020; b) indique quién la atendió en el inmueble, el día de la visita; c) señale cuánto tiempo permaneció en el inmueble y quién tomó las fotografías; d) exprese con claridad si la metodología utilizada para la valoración se llevó a cabo con base en la plataforma OLX y, de ser afirmativa la respuesta indique la razón de su dicho y; e) indique y certifique qué precio cobró por el dictamen.



3. ARGUMENTOS DE RECURRENTE

La mandataria solicita se revoque la decisión descrita en líneas anteriores, bajo un único argumento el cual elabora en el sentido, que con la determinación adoptada se está creando un trámite que no existe en la ley, esto es, que previo a la aprobación del dictamen no resulta posible requerir al perito para realizar manifestaciones bajo la gravedad de juramento.

Considera la parte actora en desarrollo de dicho planteamiento, que tal como enfatizó su contraparte al descorrer el traslado del dictamen, el procedimiento para la contradicción del mismo está debidamente regulado en la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y que al no estar contemplado en dicha normativa el trámite ordenado por el Despacho, estima que la decisión quebranta el artículo 39 de la Constitución Política.

Remata su argumento la memorialista, indicando, por una parte, que ya tendrá en despacho oportunidad de interrogar al perito si se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 228 del C.G.P. y, por otro lado, que si bien es cierto que los artículos 42, 43 y 44 del C.G.P. permiten al juez actuaciones oficiosas ello no es óbice para desconocer los procedimientos de ley.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante memorial presentado el 27 de julio del 2020, el apoderado de la pasiva se pronunció frente al recurso horizontal solicitando, se mantenga la determinación atacada, señalando como único argumento para tal fin que, su contraparte se contradice al afirmar que la decisión del despacho implica la creación de un trámite que no está contemplado en la ley, para a renglón seguido manifestar que los artículos 42, 43 y 44 del C.G.P. permiten al juez actuaciones oficiosas, ello con el ánimo de desconocer la verdad sobre el peritazgo presentado, frente al cual se deben absolver las preguntas formuladas para poder decidir sobre el particular en aplicación de los artículos 226 a 235 del C.G.P. que regulan lo relativo a la prueba pericial.

5. CONSIDERACIONES:

a. De la procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)* el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo cuando se profiera por escrito, teniendo como finalidad, que el mismo Juez que profirió la decisión recurrida, evalúe las inconsistencias expuestas mediante el recurso, y con base en esto, revoque o reforme la decisión adoptada.

Por lo anterior, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, haciendo referencia a las motivaciones que del proveído a controvertir discute, dentro del término consagrado para ello, según el caso.



De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y reunidos los requisitos para la procedencia y trámite del recurso de reposición, le corresponde a este Despacho establecer, con base en lo esgrimido por el recurrente, si hay cabida a reponer o no, el auto adiado 10 de marzo de 2020.

B. Pronunciamiento frente al recurso:

El artículo 444 del C.G.P. establece la forma en que debe procederse al avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, ello como uno de los requisitos previos que deben cumplirse de cara al remate de los mismos.

En dicha normativa, el numeral 1 indica que las partes podrán contratar un dictamen pericial para tal fin directamente con entidades o profesionales especializados, mientras el numeral 2 establece que de dicho dictamen se correrá traslado por 10 días mediante auto para que los interesados presenten sus observaciones, incluyendo la posibilidad de que quién no presentó dicha probanza allegue otro dictamen sobre el cual se resolverá previo traslado por 3 días así lo establece la norma:

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, **para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, **caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.***

De la norma transcrita se puede concluir que en tratándose avalúos previos al remate, la forma de contradicción es (1) PRESENTAR OBSERVACIONES, y (2) APORTAR UN AVALUÓ DIFERENTE, caso en el cual previo traslado por el termino de 3 días **el juez resolverá de plano cual es el adecuado.**

Obsérvese entonces que el trámite establecido en el Artículo 228 del C.G.P. no es aplicable para este momento procesal, ni para este tipo de avalúos (previos al remate), pues dicha norma establece que la contradicción de la prueba pericial se efectuara en “*la audiencia*”; pero en este caso la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., es decir la diligencia de conciliación, trámite y fallo, ya no es procedente, dado que aquí ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y como las etapas procesales son preclusivas, no podría el despacho retrotraer la actuación para llevar a cabo dichas diligencias.

En consecuencia, los argumentos del recurrente resultan falaces, pues frente al avalúo de bienes previo al remate, no está establecido (como ya se indicó), citar a una audiencia con la única intención de interrogar al profesional que la produjo, máxime cuando las cuestiones a decantar ya están formuladas desde el principio en el escrito de observaciones presentado por la parte demandada.

Adicional a lo anterior, solicitar a la perito que aclare puntos de duda que gravitan sobre el avalúo que se pretende hacer valer, no rompe con el derecho al debido proceso sino que lo refuerza, pues este punto es de vital importancia dado que en caso del remate de los bienes, su determinación económica impacta tanto en la satisfacción del derecho que persigue el acreedor, como en la situación de los



ejecutados frente a la deuda que deben saldar, por lo cual frente a estos dictámenes se requiere transparencia y precisión.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad manifestada en el sentido que la perito rinda las respuestas formuladas por el despacho bajo la gravedad de juramento, cabe recordarle a la recurrente que conforme a los artículos 226 inciso cuarto y 228 inciso primero del C.G.P. las afirmaciones del auxiliar de la justicia y que hacen parte de su dictamen, se rinden bajo dicha gravedad.

Baste lo anterior, para negar el recurso formulado y mantener la decisión adoptada, razón por la cual se ordena a la secretaría para que cumpla con la remisión del requerimiento ordenado en la providencia del 13 de julio del 2020, con las respectivas advertencias al perito en caso de desobediencia a orden judicial.

Finalmente, el despacho conforme lo indicado por la pasiva en el escrito de réplica al recurso, pone en conocimiento de la parte demandante las direcciones de correo electrónico del apoderado MANUEL ENRIQUE CALDERON ORTIZ (manuelcalderonortiz@gmail.com), de la demandada MARISOL FERREIRA CALDERON (ferreiramarisol197@gmail.com) y del accionado ALIRIO MONTAÑA RODRÍGUEZ (alirio093mon@gmail.com) las cuales serán tenidas igualmente en cuenta por el despacho en las ocasiones que ello se requiera.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones contenidas en el auto adiado el 13 de julio del 2020, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia fechada el 13 de julio del 2020, en virtud de la cual se requiere al perito LUZ MIREYA AFANDOR AMADO para que emita las respuestas correspondientes haciendo las advertencias de ley en caso de desobediencia a orden judicial.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante las direcciones de correo electrónico del apoderado MANUEL ENRIQUE CALDERON ORTIZ (manuelcalderonortiz@gmail.com), de la demandada MARISOL FERREIRA CALDERON (ferreiramarisol197@gmail.com) y del accionado ALIRIO MONTAÑA RODRÍGUEZ (alirio093mon@gmail.com), las cuales se advierte serán tenidas igualmente en cuenta por el despacho en las ocasiones que ello se requiera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
mero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 05 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 4 de agosto de 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario